



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
CARRERA 20 No. 8-90 PISO 2 INTERIOR 2
TELEFAX 6356688

Yopal Casanare, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)

Referencia:	Radicación No. 85001-3333-002-2013-00329-01
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes:	ERIKA SIRLEY MORENO GÓMEZ en nombre y representación de sus menores hijos GISELL MARIANA SUÁREZ MORENO, JHOAN SANTIAGO SUÁREZ MORENO; ENEDINA GODOY CASAS en calidad de madre biológica de la víctima, MARIA SIRLEY GODOY, hermana de la víctima, EUNICE GODOY, hermana de la víctima y WILLIAM SUÁREZ GODOY hermano de la víctima.
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Muerte de policía en actos del servicio

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO**

I. OBJETO

Procede este Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal el 12 de diciembre de 2014, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

II. HECHOS RELEVANTES

De la revisión de la actuación se establece que:

- 1.- El señor Jaime Suárez Godoy (q.e.p.d.), ingresó a laborar en la Policía Nacional desde el 25 de febrero de 2000 en el grado de subintendente.
- 2.- El 09 de julio del año 2012, estando adscrito a la tercera sección EMCAR núm. 26 de Casanare, en un patrullaje a bordo de una camioneta junto con otros compañeros, en zona rural del municipio de Aguazul (Casanare), fue atacado por un grupo subversivo el cual le causó la muerte.
- 3.- Según lo expresado por la accionante, en la operación de patrullaje en que resultó muerto el señor Jaime Suárez Godoy, la demandada Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional incurrió en falla en el servicio por incumplir los instructivos institucionales y las directrices de los mandos, error táctico y falta de reentrenamiento.
- 4.- El 23 de agosto de 2013, la actora presentó solicitud de conciliación prejudicial en la cual solicitaba el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales por la muerte en servicio de su esposo. La diligencia de conciliación se llevó a cabo ante la Procuraduría 72 judicial I para asuntos administrativos de la ciudad de Yopal el 29 de octubre de 2013, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio del demandado.

En la demanda solicita:

Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por la totalidad de perjuicios morales y materiales en modalidad de LUCRO CESANTE y DAÑO EMERGENTE con motivo del fallecimiento del subintendente JAIME SUÁREZ GODOY, el 09 de julio de 2012, cuando se encontraba en actos del servicio en zona rural del municipio de Aguazul, originada por la falla en el servicio, por incumplimiento a los instructivos institucionales y órdenes superiores.

Consecuencialmente solicita condenar a la demandada a reconocer y pagar:

POR DAÑOS SUBJETIVOS O PERJUICIOS MORALES

NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	SMLMV
Erika Shirley Moreno Gómez	Esposa	100
Gisell Mariana Suárez Moreno	Hija	100
Jhoan Santiago Suárez Moreno	Hijo	100
Enedina Godoy Casas	Madre	100
María Shirley Godoy	Hermana	100
Eunice Godoy	Hermana	100
William Suárez Godoy	Hermano	100

POR PERJUICIOS MATERIALES

Que con fundamento en la sentencia, el demandado pague a favor de Érika Shirley Moreno Gómez en calidad de esposa de la víctima, Gisell Mariana Suárez Moreno y Jhoan Santiago Suárez Moreno por los perjuicios materiales en modalidad de **lucro cesante** por el fallecimiento de su esposo y padre, el subintendente de la Policía Nacional JAIME SUÁREZ GODOY teniendo en cuenta la siguiente base de liquidación:

1. UN MILLÓN NOVECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS – (\$1.910.933.80), que ganaba el señor subintendente JAIME SUÁREZ GODOY, como salario mensual para la fecha de los hechos, es decir, el 09 de julio de 2012. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha de la conciliación.
2. La vida probable de la víctima, según la tabla de supervivencia aprobada por el instituto de seguros sociales.
3. Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual de índices de precios al consumidor existente entre 09 de julio de 2012 y la fecha en la cual quede ejecutoriada la sentencia, o el auto que liquide perjuicios materiales.
4. La fórmula matemática financiera aceptada por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta indemnización debida consolidada y futura.

Y totaliza los perjuicios materiales reclamados en la modalidad de lucro cesante a favor de los demandantes ya señalados en CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$187.856.174) teniendo en cuenta que dependían económicamente del occiso.

Además pide actualizar la condena de conformidad con el artículo 178 del CCA.

III. EL FALLO RECURRIDO

De la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal el 12 de diciembre de 2014, se extrae lo siguiente:

1.- Declaró a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión del fallecimiento de su familiar en actos del servicio como miembro de la policía nacional.

2.- Condenó a la entidad demandada a pagar las siguientes sumas de dinero y por los conceptos descritos así:

Por perjuicios morales:

NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	SMLMV
Erika Shirley Moreno Gómez	Esposa	100
Gisell Mariana Suárez Moreno	Hija	100
Jhoan Santiago Suárez Moreno	Hijo	100
Enedina Godoy Casas	Madre	100
María Shirley Godoy	Hermana	50
Eunice Godoy	Hermana	50
William Suárez Godoy	Hermano	50
Total		550

Por lucro cesante:

A favor de Érika Shirley Moreno Gómez, Gisell Mariana Suárez Moreno y Jhoan Santiago Suárez Moreno en su calidad de esposa e hijos, la suma que resulte de despejar las ecuaciones matemáticas y factores, descritas en el acápite “de los parámetros para liquidar el lucro cesante” contenido en la sentencia, así:

Ecuaciones matemáticas:

Periodo de indemnización consolidada (desde el día de su fallecimiento hasta la ejecutoria del fallo):

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = La suma que se busca o capital que se averigua.

Ra = Suma Actualizada.

i = Interés legal del 6% anual, o sea 0.004867.

n = Número de meses que comprenda la indemnización.

Indemnización futura.

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i (1+i)}$$

Donde:

S = Indemnización futura o consolidada.

Ra = Suma Actualizada.

n = número de meses entre el mes de ejecutoria de la sentencia y la vida probable.

i = Interés legal del 6% anual o sea 0.004867

Factores de liquidación

- Ingreso base de liquidación: equivalente al salario descrito en la certificación salarial expedida por la Tesorería General de la Policía

Nacional, vista a folio 429 del cuaderno de pruebas, tomo II, por valor de \$2.006.480.70,

- Ra: que corresponde al salario, como se explicó en viñeta que precede;
- N: para el periodo consolidado: el número de meses que transcurran desde la fecha en que la víctima directa falleció hasta la de ejecutoria de la sentencia;
- N para el periodo futuro: el número de meses que correspondan a la expectativa de vida del señor Jaime Suárez Godoy, con base en la edad que tenía en la fecha del fallecimiento, según las tablas de la Superintendencia Financiera para cálculos actuariales, **menos** el número de meses que correspondan al periodo consolidado.

“Cabe aclarar que dichas fórmulas de matemáticas financieras no se despejarán en la sentencia de primer grado, toda vez que la variable n dependerá de la fecha de ejecutoria del fallo y ésta actualmente es incierta en caso de presentación de recursos, en cuyo evento dependerá del pronunciamiento que se haga por parte del Superior funcional de este Despacho; razón por la cual le corresponde a la entidad demandada hacerlo en el momento oportuno”

Para adoptar esta decisión, en síntesis, el juzgador de primera instancia consideró que:

- Estaba probado el daño sufrido, ya que había evidencia suficiente para determinar que la muerte del señor JAIME SUÁREZ GODOY se dio en actos del servicio como suboficial de la Policía Nacional, cuando se encontraba en cumplimiento de una orden de desplazamiento y patrullaje en zona rural del municipio de Aguazul (Casanare).
- De las declaraciones rendidas por los patrulleros Jorge Elías Zambrano, José Gabriel Luna Fajardo, Orlando Andrés Forero Ramírez y el Intendente Carlos Alberto Baylon Vargas, concluyó que *“en el presente caso la falla que sugiere que el desplazamiento del personal de la Tercera Sección del EMCAR 26 DECAS se debió realizar a pie, y no en vehículos como se hizo, resulta ser más relevante o incidente en los hechos que causaron la muerte del subintendente, por cuanto ésta es la base de las demás, en el entendido de que fue debido al ataque dirigido al camión NPR en que se transportaba que resultó lesionado de gravedad y posteriormente muerto, luego las otras posibles fallas muestran menos relevancia o cambios significativos respecto del fallecimiento de Suárez Godoy”*. (sic)
- La decisión de movilización o patrullaje del personal de la Policía en vehículos fue equívoca pues expuso a los uniformados a un riesgo más allá del que normalmente estaban obligados a soportar de conformidad con sus deberes legales y reglamentarios.
- Resaltó lo consignado en el *“informe de auditoría interna específica del proceso de convivencia y seguridad ciudadana tercer nivel al departamento de policía Casanare”* (fls. 17 a 20 c. pruebas), del cual concluyó que la misma institución confesó su incumplimiento de las

normas, procedimientos e instructivos aplicables al tipo de misión que se desarrolló el día en que murió el señor Suárez Godoy.

- Está probado el daño consistente en la muerte del señor Suárez Godoy en actos del servicio y se configuró plenamente la falla en el servicio que consistió en desplazar a los uniformados del EMCAR 26 a patrullaje en vehículos y no a pie como lo disponen los instructivos existentes para ese fin.

IV. DEL RECURSO Y LOS ALEGATOS

El recurso de apelación se argumentó en síntesis así (folios 326 a 330 c1):

Destacó el reconocimiento de pensión de sobreviviente y compensación por muerte a los beneficiarios del señor Suárez Godoy hecho mediante resolución Núm. 00428 del 06 de marzo de 2013, razón por la que a su criterio no se dejó sin protección económica al núcleo familiar de la víctima.

Exteriorizó su inconformidad con el fallo impugnado en cuanto condenó a esa entidad al pago de los perjuicios materiales en modalidad de **lucro cesante**, el cual corresponde a la *"ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habían ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima"*¹, perjuicio que a criterio suyo no quedó probado.

Además adujo que en el expediente no obran pruebas o elementos materiales que indiquen la pérdida del poder adquisitivo o de los dineros que devengaba la víctima, como también la pérdida de algún tipo de negocio que estuviere realizando.

Manifestó que con ocasión de la muerte del señor Suárez Godoy, se canceló una póliza por valor de \$58.920.234 y que sumado a ello la Policía Nacional dispuso el pago de indemnización por muerte por valor de \$106.289.769.60 pesos.

Considera que la condena relacionada con el lucro cesante comprende un doble pago, ya que no se demostró el no pago de los salarios por parte de la Policía Nacional, lo que conllevaría a un enriquecimiento ilícito.

Al respecto, citó precedente jurisprudencial de esta Corporación² y solicitó su aplicación al caso concreto.

Aportó certificado de la compañía Previsora S.A., (fl. 335 c2), en el que consta un pago a favor de la señora Enedina Godoy Casas, madre de la víctima, por la suma \$58.920.234 del seguro de vida del señor Suárez Godoy.

Con base en lo anterior, solicitó que se revoque la sentencia impugnada en lo que comprende el pago de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante.

En los alegatos, reiteró su inconformismo con la condena respecto del pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y menciona nuevamente la indemnización hecha por la Policía Nacional a la familia de la víctima y la pensión de sobreviviente reconocida a la cónyuge y sus hijos.

¹ Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 4 de Diciembre de 2006, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

² Expediente 2010-00032-01.

Sobre el daño causado y el resarcimiento por parte del Estado, trajo a colación doctrina³ que considera aplicable al caso concreto.

Hizo un resumen de la declaración de quien para la fecha fuera subcomandante del departamento de policía Casanare.

Citó jurisprudencia sobre los riesgos de la profesión de policía⁴ de los que adujo era consciente la víctima. Se refirió a su forma de vinculación y del régimen de responsabilidad aplicable⁵.

Concluye sus argumentos trayendo a colación el salvamento de voto hecho dentro del fallo proferido por esta Corporación en el proceso 2010-00292-01 relacionado con la doble indemnización.

La parte actora no se pronunció sobre el recurso de apelación, pero sí alegó de conclusión, aduciendo que se encuentra probado en el curso procesal, relacionado con el fallecimiento del señor Suárez Godoy, el parentesco de los demandantes, la posterior investigación administrativa y los hallazgos plasmados en acta del 14 de julio de 2012 por el Área de Control Interno de la Policía Nacional, sobre los cuales menciona especialmente los 2, 4, 6 y 7, concernientes al incumplimiento del instructivo núm. 022 DIPON-DICAR del 30 de marzo de 2009, esto es, la falta de reentrenamiento, la falta de protocolos de seguridad que hubieran minimizado el daño, el patrullaje a pie y la cantidad de hombres que deben conformar una sección EMCAR tal como lo dispone el instructivo referido.

Al igual que el demandado, aporta extractos jurisprudenciales para respaldar su tesis⁶.

De acuerdo a esas referencias jurisprudenciales y argumentos expuestos, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

El Ministerio Público emitió concepto, en el cual:

a.- Citó jurisprudencia del Consejo de Estado⁷ sobre la responsabilidad estatal.

b.- Manifestó que al analizar el régimen de responsabilidad del Estado por daños, los hechos y el material probatorio, sin duda existe un daño antijurídico en razón a que efectivamente el señor Jaime Suárez Godoy resultó muerto en cumplimiento de una misión oficial de la institución demandada, con lo que se prueba el primer hecho estructurante de la responsabilidad estatal: el daño.

³ Enrique Gil Botero, "El principio de Reparación Integral en Colombia a la Luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", publicado en el número 26 de la Revista "Responsabilidad Civil y del Estado", noviembre de 2009, del Instituto Antioqueño de Responsabilidad Civil y del Estado, Pags. 11 a 61.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera C.P. Enrique Gil Botero, Rad. Núm. 05001-23-24-000-1993-00169-01(19426)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera C.P. Myriam Guerrero De Escobar, Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010) Rad. Núm. 05001-2331-000-01994-02574-01 (17645).

⁶ Sentencia H consejo de estado - sección tercera magistrado ponente. DR JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS- Expedientes 10921 Actor JESUS EZEQUIAS CERON.DEMANDADO NACION.MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL, Sentencia H consejo de estado - noviembre 10 de 1995 expediente 10339 Actor MIGDALIA BELLA PEÑA, Consejero Ponente Dr. JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de junio de 2001, expediente 12.696, C.P. Alier Hernández Enríquez y sentencias del 23 de abril del 2008, expediente 16.235 y del 28 de abril de 2010, expediente 18.646.

⁷ Consejo de Estado - sentencia de agosto 16 de 2007, expediente núm. 30114, radicado 4100123100019930758501 M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

c.- Encontró que la misión que cumplía la víctima era de alto riesgo, más allá de la connotación de riesgo propia del servicio público que comporta la actividad como policía, lo que implicaba para el demandado la extrema previsión para guarecer la vida de sus funcionarios, no solo por las condiciones atmosféricas y de horario escogido, sino por la posibilidad inminente de sufrir un ataque por parte de los subversivos del ELN, de lo cual no halló evidencias que demuestren probar la prudencia sobre lo señalado.

c.- Hizo un análisis de la doctrina relacionada con las teorías de la causalidad; *equivalencia de las condiciones y de la causalidad adecuada*, determinando la existencia del nexo causal entre la actuación del Estado y el resultado dañoso.

d.- Y concluyó que la negligencia de la entidad demandada y la omisión a sus deberes legales contribuyeron al daño antijurídico sufrido por el señor Jaime Suárez Godoy.

Al respecto, sobre los títulos de imputación que ha creado la jurisprudencia para atribuirle responsabilidad extracontractual al Estado, trajo a colación apartes jurisprudenciales del Consejo de Estado⁸ como sustento jurídico a su consideración.

Sobre la condena al reconocimiento y pago de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante, estima que la fuente de reconocimiento de esos dos emolumentos es distinta, y en consecuencia no se oponen a su reconocimiento.

Menciona un pronunciamiento del 9 de agosto de 2012 de la Corte Suprema de Justicia M.P. Ariel Salazar Ramírez, en el cual expresa que el reconocimiento de la pensión de sobreviviente no interfiere en la condena a una indemnización a lucro cesante, es decir, que esa pensión puede acumularse al resarcimiento de esos perjuicios patrimoniales que reciben los familiares de la víctima.

Según esa sentencia, es así porque la prestación de sobreviviente deriva de un título autónomo y distinto de la obligación indemnizatoria originada en la responsabilidad civil.

De acuerdo a lo expuesto, solicita se confirme la sentencia apelada.

V. ACTUACIÓN PROCESAL SEGUNDA INSTANCIA

El expediente arribó al despacho del sustanciador el 04 de marzo de 2015 (fl.2.C.2); se admitió el recurso el día 5 siguiente (fl.4.C.2); por auto del 18 de marzo del mismo año se corrió traslado para alegar de conclusión (fl.7 c.2), el cual fue aprovechado tanto por la parte demandada (fl. 9 a 15) como por la parte demandante (fl.16 a 20 c.2). Así mismo, el ministerio público allegó concepto (fl.21 a 38 c.2).

El proceso quedó para turno de fallo el 29 de abril de 2015 (fl.39 c.2).

⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “C”, Sentencia del 19 de agosto de 2011. CP. Jaime Orlando Santofimio Rad. 63001-23-31-000-1998-00812-01 (20144).

VI. CONSIDERACIONES

1.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE NULIDADES, PRESUPUESTOS PROCESALES, REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

1.- Revisada la actuación surtida hasta el momento, en cumplimiento del control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado. Por el contrario, se encuentra cumplido el procedimiento previsto en los artículos 247 siguientes y concordantes del CPACA, es decir, se agotó el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

2.- Están cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, este Tribunal es competente para conocer del presente medio de control por la naturaleza del asunto, por el lugar de ocurrencia de los hechos y el factor funcional, acorde con las previsiones de los artículos 153, 155 y 156 del CPACA y no hay reparos respecto de los demás presupuestos procesales (capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma).

3.- Se cumplió el requisito de procedibilidad de conciliación previa ante la procuraduría.

4.- Y no se configura la caducidad de la acción.

Por lo tanto, la decisión será de mérito.

2.- ANÁLISIS DEL CASO

De las pruebas aportadas al proceso, el recurso presentado y los alegatos de conclusión allegados, se deduce que el problema jurídico a dilucidar es el siguiente:

- ¿Se debe confirmar en su totalidad o no la sentencia de primera instancia, o por el contrario revocar la condena impuesta a la policía nacional en cuanto ordenó el pago de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante, a pesar de haberse reconocido también a los demandantes pensión de sobrevivientes?

Para resolverlo consideraremos los siguientes aspectos:

2.1.- De la responsabilidad patrimonial del Estado

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que le sean imputables. En consecuencia, es necesario dilucidar en cada caso concreto si se configuran los elementos previstos en esta norma para que nazca el deber del Estado de responder, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al demandado.

No hay duda de que con el artículo 90 de la actual Carta Política, el fundamento de la responsabilidad del Estado se desplazó de la ilicitud de la conducta causante del daño (falla del servicio o culpa del Estado) al daño mismo, siempre y cuando este sea antijurídico e imputable al Estado.

Ese cambio constitucional varió fundamentalmente la naturaleza y la finalidad de la institución que de sancionatoria pasa a ser reparatoria,

teniendo en cuenta para ello no solo al agente del daño sino a la víctima como destinataria de la reparación.

Esa visión amplia acerca de la responsabilidad del Estado incluye los daños que origina su acción jurídica como su conducta lícita. Por ende, es en ese contexto donde toma profunda relevancia el concepto de daño antijurídico contenido en el mandamiento constitucional del artículo 90, pues sobre él se edifica la responsabilidad del Estado, a condición de que el daño le sea imputable.

Dentro de este marco conceptual, el daño antijurídico no significa simplemente la lesión real o potencial causada en contra de la norma (antijuridicidad causal o desde el origen) sino también el concepto de imputación o atribuibilidad (según varios criterios, tales como la ilegalidad del acto, la ruptura del equilibrio de las cargas públicas entre los asociados (daño especial), responsabilidad objetiva, presunción de culpa, falla del servicio, el riesgo creado en peligro de terceros dentro del cual se encuentra el denominado riesgo excepcional que el Consejo de Estado ha aceptado en cuatro modalidades (riesgo-peligro⁹, riesgo-beneficio¹⁰, riesgo-conflicto¹¹ y riesgo-alea), la pérdida de oportunidad y, según algunos autores el enriquecimiento indebido, que permiten trasladar los efectos negativos del hecho dañoso desde el patrimonio de la víctima hacia el patrimonio de la administración y, eventualmente, dirimir también el reparto de responsabilidades entre aquella y el agente físico cuya conducta haya causado el daño, como ocurre con el llamamiento en garantía, la acción de repetición y la concausa.

La utilización de uno u otro criterio de imputación dependerá en concreto de cada caso específico de lesividad y el expuesto por los accionantes en la demanda no es una camisa de fuerza que ata al juez, en virtud del principio *iure novit curia*, es decir, que es a la judicatura a quien corresponde conocer y aplicar el derecho, bajo la premisa de que aquellos deben exponer y probar los hechos.

En palabras de García de Enterría "El concepto técnico de daño o lesión, a efecto de la responsabilidad civil, requiere, pues, un perjuicio patrimonialmente evaluable, ausencia de causas de justificación (civiles), no en su comisión, sino en su producción respecto al titular del patrimonio contemplado, y, finalmente, posibilidad de imputación del mismo a tercera persona¹².

Y para establecer esa imputación jurídica del resultado a esa tercera persona debe tenerse en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado:

⁹ La imputación por riesgo-peligro procede en aquellos casos en los que la Administración interviene en la ocurrencia del daño, pero no por haber fallado en el cumplimiento de sus obligaciones, sino por haber creado consciente y lícitamente un riesgo a partir de la utilización de un objeto (p.e. armas, vehículos), una sustancia (p.e. combustibles, químicos) o una instalación (p.e. redes de energía eléctrica) que resulta en sí misma peligrosa, pero que es útil o necesaria para el cumplimiento de los fines del Estado o para satisfacer demandas colectivas de bienes y servicios.

¹⁰ Se incluye dentro de la categoría de riesgo-beneficio aquella actividad que, aunque no entrañe verdadera peligrosidad, "conlleva la asunción de las consecuencias desfavorables que su ejercicio pueda producir, por parte de la persona que de dicha actividad se beneficia". En este caso, el fundamento de la responsabilidad recae, no ya en el peligro creado por el Estado, sino en el provecho que éste o la comunidad reciben como consecuencia del ejercicio de la actividad riesgosa correspondiente. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de marzo de 2008, exp. 16.530, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹¹ Esta categoría de riesgo, "surge del reconocimiento de que, dada la situación de conflicto armado, el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales genera para la población civil un riesgo de naturaleza excepcional en la medida en que la pone en peligro de sufrir los efectos de los ataques armados que los grupos guerrilleros dirigen contra los bienes e instalaciones que sirven como medio para el cumplimiento de esos deberes y el desarrollo de dichas actividades". Consejo de Estado, sentencia de 29 de octubre de 2012, exp. 18.472, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹² Luis Martín Rebollo. La Responsabilidad Patrimonial de la Administración en la Jurisprudencia. Civitas, S.A. páginas 59 y 60.

“Si la ciencia jurídica parte del supuesto de atribuir o endilgar las consecuencias jurídicas de un resultado (sanción), previa la constatación de que una trasgresión se enmarca en una específica proposición normativa, es evidente que el nexo causal por sí mismo deviene en insuficiente para solucionar el problema de la atribución de resultados, tal y como desde hace varios años se viene demostrando por el derecho penal, lo que ha conllevado a que se deseche el principio de causalidad a efectos de imputar un hecho, para dar aplicación a una serie de instrumentos e ingredientes normativos (v.gr. el incremento del riesgo permitido, la posición de garante, el principio de confianza, la prohibición de regreso, etc.) dirigidos a establecer cuándo determinado resultado es imputable a un sujeto. Lo anterior, como quiera que es posible que un determinado suceso tenga origen material en una específica conducta (causa material), pero las consecuencias del mismo sean atribuidas a un tercero (v.gr. la responsabilidad por el hecho de las cosas, o por el hecho de otro; la posición de garante)¹³”.

Ahora bien, si el artículo 90 de la Constitución fija el principio de responsabilidad estatal para deducir obligaciones resarcitorias o reparadoras, con base en la teoría del daño antijurídico, como quiera que la finalidad de la acción de reparación directa persigue en últimas la reparación del daño, es fundamental partir de este y continuar luego con los demás elementos estructuradores de la responsabilidad.

Lo anterior implica que de la exigencia o trípode tradicional en que descansa la responsabilidad: hecho o falla del servicio, daño y relación de causalidad entre los anteriores, lo primero que se debe indagar, por ser lo fundamental a la hora de deducir responsabilidades indemnizatorias, es el daño. Si este no se demuestra, si el accionante no logra determinarlo, en vano resulta demostrar hechos, culpas, fallas de la administración y conductas antijurídicas.

Es por ello que el artículo 90 constitucional fija como elemento estructural, por encima de los otros, el daño causado como requisito de la responsabilidad patrimonial. Y ello no puede ser de otra manera, pues si el daño no se pudo determinar o no lo hubo o no se puede cuantificar, todo esfuerzo dialéctico o investigativo por parte del juez o de las partes relativo a la identificación de autores responsables, de verificación de si hubo falla probada o presunta, presunción de responsabilidad, conducta por acción o por omisión, culpa exclusiva de un tercero o de la víctima o fuerza mayor, etc., será inútil¹⁴.

Tradicionalmente el daño ha sido concebido como una lesión de un bien jurídico por la acción o la omisión de los particulares, el Estado en alguna de sus manifestaciones (Nación, departamentos, municipios, entidades descentralizadas, etc.) e incluso por las cosas.

2.2.- El daño

Actualmente, en materia administrativa, el daño antijurídico no significa simplemente la lesión real o potencial causada en contra de la norma (antijuridicidad causal o desde el origen) sino también el concepto de imputación o atribuibilidad (según varios criterios, tales como la ilegalidad del acto, la ruptura del equilibrio de las cargas públicas entre los asociados,

¹³ “En la responsabilidad del Estado la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos” (Se resalta) Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, de 21 de febrero de 2002 expediente 14215.

¹⁴ Tribunal Administrativo de Casanare. Sentencia del 29 de octubre de 2009, M.P. Héctor Alonso Ángel Ángel, Radicación 2005-00330, Demandante: Agrovicmart Ltda, Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional- Policía Nacional.

responsabilidad objetiva, presunción de culpa, el riesgo creado en peligro de terceros y, según algunos autores el enriquecimiento indebido), que permiten trasladar los efectos negativos del hecho dañoso desde el patrimonio de la víctima hacia el patrimonio de la administración y, eventualmente, dirimir también el reparto de responsabilidades entre aquella y el agente físico cuya conducta haya causado el daño, como ocurre con el llamamiento en garantía y la acción de repetición. La utilización de uno u otro criterio de imputación dependerán en concreto de cada caso específico de lesividad.

El Honorable Consejo de Estado, al referirse a este tema ha dicho:

“El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc.), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: “Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan sólo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio cierto. Por eso, no hay que distinguir entre el perjuicio actual y el perjuicio futuro; sino entre el perjuicio cierto y el perjuicio eventual, hipotético...”. De igual manera, el tratadista Adriano de Cupis enseña sobre el particular: “El daño futuro es un daño jurídicamente relevante en cuanto revista los caracteres de certidumbre, por lo que puede parificarse al daño presente en tanto en cuanto pueda aparecer como un daño cierto, ya que la simple posibilidad o eventualidad, no bastan a la hora de exigir su responsabilidad. Con la expresión cierto se significa tanto el interés a que afecta como que lo produce, y que por afectarlo motiva el nacimiento de la responsabilidad”. En el mismo sentido el profesor Jorge Peirano Facio: “De acuerdo a la enseñanza constante de la doctrina el primer carácter que debe presentar el perjuicio para configurarse como relevante a los efectos de responsabilidad extracontractual es el de ser cierto. “En un segundo sentido se habla de perjuicio incierto aludiendo a los daños cuya existencia no está del todo establecida, pudiéndose plantear dudas acerca de su realidad... En el sentido que ahora le atribuimos consideramos, pues, perjuicio aquél que es real y efectivo, y no meramente hipotético o eventual. El criterio esencial para determinar en qué casos un perjuicio es cierto, resulta de apreciar que de no mediar su producción la condición de la víctima del evento dañoso sería mejor de lo que es a consecuencia del mismo. “Próximo al daño futuro, pero discernible de él en la mayoría de los casos, se encuentra el daño eventual. La diferencia fundamental entre estos dos tipos de daño se caracteriza suficientemente cuando se recuerda que el daño futuro no es sino una variedad del daño cierto, en tanto que el concepto de daño eventual se opone, precisamente y en forma radical, al concepto de certeza: daño eventual equivale, al daño que no es cierto; o sea, el daño fundado en suposiciones o conjeturas¹⁵”.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 7 de mayo de 1998, C.P. Ricardo Hoyos Duque, radicado: 10397, Accionante: Cecilia Palacio de Donado y otros, demandado: Superintendencia Bancaria y Otros. En similar sentido existen otros pronunciamientos de la misma corporación Sentencia 5393 del 89/03/16. Ponente: Carlos Betancur Jaramillo. Actor: José Dolores Bautista y otros; 5739 del 90/05/25. Ponente: Carlos Betancur Jaramillo; 6298 del 94/03/04. Ponente: Juan de Dios Montes Hernández; 5881 del 90/06/14; 4335 del 90/09/20; 6783 del 94/02/17, 9763 del 94/10/27. Ponente: Julio Cesar Uribe Acosta. Actor: Osvaldo Pomar y Otra y 5835 del 90/09/27. Consejero Ponente: Dr. Gustavo de Greiff R. Actor: Norberto Duque Naranjo.

2.3.- De la imputación del daño

Señalamos atrás que el artículo 90 de la Constitución Política contempla el deber del Estado de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; por ende, esta norma es la que le sirve de fundamento al artículo 140 del C.P.A.C.A. para contemplar la acción de reparación directa, a cuyo manto se interpuso la presente acción. También dejamos establecido que la imputación del daño puede surgir de diversos títulos, entre ellos los siguientes:

a.- Responsabilidad objetiva, para aquellos casos en que el ordenamiento jurídico ha dispuesto que el Estado compromete su responsabilidad sin necesidad de que medie algún elemento subjetivo, es decir, el dolo, la culpa o falla del servicio. Por ende, lo relevante para establecer responsabilidad en este caso es la presencia del daño y la relación de causalidad entre el hecho o acción ejercida y el daño. No es necesario analizar el dolo, culpa o falla del servicio de quien realizó la acción.

b.- Falla del servicio probada, en la cual, al contrario de lo que ocurre en la responsabilidad objetiva, quien la aduzca, debe demostrar un error o deficiencia de la administración por acción o por omisión. En estos casos, por tanto, debe demostrarse el hecho (falla del servicio), el perjuicio sufrido por el demandante y la relación de causalidad entre el hecho y el daño.

La regla general dentro de nuestro sistema jurídico es la falla del servicio probada. Por ende, si no hay norma especial que indique que el caso sometido a consideración y decisión de los jueces, debe aplicarse este tipo de imputación para establecer la responsabilidad estatal.

c.- Falla presunta, en donde el ordenamiento dispone que dado un determinado hecho, la culpa o falla del servicio se presume. Esta forma de responsabilidad se aplica a las denominadas actividades peligrosas, entre ellas, el manejo de las armas y las actividades del transporte.

Aquí entonces, basta demostrar que el daño se produjo con ocasión de la ejecución de una actividad peligrosa, para que se presuma la culpa en cabeza de quien ejecutaba dicha actividad. Si la entidad demandada pretende liberarse de responsabilidad debe comprobar que actuó correcta y diligentemente, es decir, que no existieron defectos en su obrar, es decir, no se configura la conducta que se le imputa; o porque se demuestre la ausencia de nexo causal - por existir causas extrañas, tales como fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero-, a los que se pueda atribuir exclusivamente la producción del daño.

d.- Daño especial, para su configuración se requiere que concurren tres factores: que la administración despliegue una actuación legítima durante la cual causó un daño; que el particular no esté obligado a soportarlo porque realmente hay una ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas; y que entre la actuación de la administración y el rompimiento de esa igualdad exista un nexo de causalidad.

Dentro de esta teoría ubican algunos también la forma de responsabilidad denominada "*riesgo excepcional*", que fue definido por el H. Consejo de Estado en sentencia del 20 de febrero de 1989, C.P. Antonio J. De Irisarri, expediente 4655 así:

“Según esta teoría, el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados, bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un ‘riesgo de naturaleza excepcional’ que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio”

Y si ello es así, lo primero que debe determinarse dentro del presente medio de control, es la existencia del daño, pues solo si este se encuentra demostrado, puede analizarse la imputación y el nexo casual. Contrario a lo anterior, si el daño no está acreditado, por sustracción de materia es inocuo estudiar los demás elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado.

2.4- De la compatibilidad de pensión de sobrevivientes con lucro cesante

Esta Corporación venía sosteniendo una línea horizontal que pregonaba la inviabilidad de la acumulación de esas dos prestaciones, considerando la existencia de un único daño jurídico que daba lugar a las prestaciones a forfait.

Sin embargo este Tribunal, en respeto a los precedentes verticales debió variar esa línea¹⁶, acogiendo la reciente unificación de jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁷, en la que se concluyó que por ser diferente “la causa” de la indemnización predeterminada de la que corresponde a la reparación integral del daño antijurídico por vía judicial, es procedente acumular las dos respecto del mismo hecho lesivo, y así lo expresó:

“2.8.1. Perjuicios materiales

Ahora bien, uno de los principales motivos de apelación del demandante, consiste en la negativa a conceder los perjuicios materiales a la víctima, argumentando que ellos fueron cubiertos con la pensión de invalidez otorgada al soldado Cuellar Penagos.

Al respecto vale la pena precisar que según la jurisprudencia de esta Corporación, el reconocimiento de la pensión de invalidez, concedido a los militares bajo el régimen de indemnización preestablecida denominada a for fait, no se excluye con el otorgamiento de una indemnización por daño, teniendo en cuenta que la fuente de las mismas es diferente¹⁸.

En efecto, de acuerdo con la estructura de la responsabilidad en nuestro ordenamiento jurídico, y al tenor de lo dispuesto en las normas del Código Contencioso Administrativo, se debe procurar la reparación integral del daño, sin perjuicio de que en algunas ocasiones la víctima reciba compensaciones de varias fuentes y sea mejorada en su situación patrimonial, pero para que ello ocurra es necesario que la causa o título que justifica tal mejoría tenga su origen en una causa diferente a la indemnización concedida en el proceso de responsabilidad”.

2.5- Estudio del recurso y de los alegatos

a.- La parte demandada en síntesis, mostró inconformidad con la sentencia de primera instancia en cuanto la condenó a pagar lucro cesante a pesar de

¹⁶ Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Demandante: Estewinson Linares Castro contra: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. M.P. Néstor Trujillo González.

¹⁷ Sección Tercera, sentencia de unificación 31.172 del 28 de agosto de 2014, ponente Olga Mélida Valle de De La Hoz, radicación 50001231500019990032601 (31172)

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de julio 11 de 2013, rad 28099, C.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz.

que a los demandantes ya se les había reconocido pensión de sobrevivientes e indemnización laboral por la muerte de su familiar. Agregó que además le pagaron un seguro de vida.

No tuvo discrepancia sobre la muerte del señor Jaime Suárez Godoy ni sobre las circunstancias en que ocurrió.

Su inconformidad con el juzgador de primera instancia radica en que si se ordena el pago del lucro cesante, habría una doble indemnización por el mismo daño, puesto que lo que venían recibiendo los demandantes de la renta del causante, ahora lo reciben a título de pensión de sobrevivientes, sin que se hubiera demostrado el no pago de los salarios o la prestación mencionada, u otro tipo de ingresos dejados de percibir a raíz de la muerte del señor Suárez Godoy.

En su respaldo citó precedente jurisprudencial de esta Corporación¹⁹ y solicitó su aplicación al caso concreto.

La parte demandante manifestó, en resumen, que el lucro cesante reclamado tenía una causa diferente a la pensión de sobrevivientes y que por lo tanto las dos eran compatibles a la luz de la jurisprudencia de unificación reciente del Consejo de Estado.

El agente del Ministerio Público respaldó la posición de los accionantes pero con fundamento en una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, tal como quedó expresado al sintetizar su concepto.

b.- Para esta Corporación no hay duda que el daño se produjo: la muerte del señor Suárez Godoy en un acto propio de sus funciones, cuando se ordenó por sus superiores que se realizara una operación militar para combatir a miembros del ELN que según informaciones estaban cometiendo delitos en zonas aledañas al sector denominado La Carbonera, jurisdicción del municipio de Aguazul.

El juzgador de primera instancia, al analizar las pruebas estableció que había una falla del servicio al haber ordenado a la tropa de la cual hacía parte el fallecido que se transportaran en dos camionetas, cuando según instructivo de la policía en casos como esos, debían transportarse a pie para no ser sorprendidos, como efectivamente ocurrió en el presente caso, con la explosión de una bomba, resultando muertos tres de los miembros de la policía y otros heridos.

Esta Corporación, al analizar la situación que se juzga, con relación a las pruebas incorporadas, concuerda con el a-quo en que hubo una falla del servicio, tal como se deduce de los testimonios recaudados y se reconoce en el "informe de auditoría interna" de la Policía allegado (fls. 17 a 20 c.p), por no haberse realizado el patrullaje rural a pie; porque a pesar de estar determinado el mapa de riesgos, no se ejecutaron los respectivos controles para evitar su materialización debido al desconocimiento de la metodología establecida para el efecto; porque el sistema integrado de seguridad y emergencias 123-DECAS no contaba con el suficiente apoyo logístico, tecnológico y personal capacitado para orientar un efectivo servicio al cliente interno y externo; y en fin porque el procedimiento realizado no cumplió con los protocolos de seguridad desde el inicio del desplazamiento al sitio donde se iba a verificar la información de la novedad en el pozo petrolero, zona que

¹⁹ Expediente 2010-00032-01.

se encontraba en el mapa con señalización en rojo, lo que significa que el desplazamiento debía ser a pie.

Y esa falla del servicio, tal como lo señaló el a-quo, condujo a que los policías que participaron en el operativo fueran blanco fácil de la explosión y se causara la muerte del subintendente Jaime Suárez Godoy.

No habría lugar al pago del lucro cesante si la muerte se hubiera producido en una actividad normal del servicio, sin el agregado de falla del servicio, porque el personal de la fuerzas militares y de policía, por su profesión asumen un riesgo que debe indemnizarse de acuerdo a las normas que existen sobre el particular (indemnización y si es del caso pensión de sobrevivientes derivadas de la relación legal y reglamentaria), pero aquí se reitera, además de ese título existe otro (responsabilidad extracontractual por falla del servicio).

Es cierto que esta Corporación venía sosteniendo el precedente que cita La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en su recurso, pero se reitera, esa posición del Tribunal fue variada a raíz de la unificación de la jurisprudencia sobre el tema por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado que se transcribió parcialmente en precedencia y que guarda analogía estrecha con el caso que se analiza.

Así las cosas, debemos acoger los planteamientos de la parte demandante y el Ministerio Público y desestimar los argumentos de la entidad accionada.

En consecuencia, se confirmará el fallo recurrido en lo que fue materia de apelación.

2.6.- De la liquidación del lucro cesante

Al revisar la sentencia de primera instancia se observa que para la liquidación se tuvo en cuenta la vida probable del fallecido y con base en ella se realizó la condena a favor de las demandantes, sin tener en cuenta que los hijos a los 25 años de edad normalmente se separan de sus padres y toman su propio rumbo, razón por la cual el lucro cesante solo puede reconocerse como máximo hasta que ellos cumplan esa edad y no durante toda la vida probable de la víctima.

Debe agregarse igualmente que este lucro cesante no hace parte de la herencia contemplada en el Código Civil y por lo mismo tampoco es susceptible de transmisión o acrecimiento.

Ahora bien, el lucro cesante es de dos tipos: consolidado hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia; y futuro, a partir de ahí hasta cuando los menores cumplan la edad de 25 años, y hasta la menor vida probable entre la cónyuge del fallecido y este.

Para el caso específico, el fallecido nació el 15 de abril de 1979, lo que permite establecer que a la fecha de esta sentencia tendría 36 años; su cónyuge nació el 9 de abril de 1980, de donde se deduce que para la fecha de este fallo tiene 35 años. Entonces, debemos tomar la menor vida probable, que es la que corresponde al obitado, para quien de conformidad con la tabla de mortalidad de rentistas fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución 1555 de 2010 le corresponde 44.6 años (535.2 meses).

Así las cosas, los **perjuicios consolidados** se establecen bajo los siguientes criterios:

- Fecha de la muerte de Jaime Suárez Godoy: **9 de julio de 2012.**
- Fecha de la sentencia: **14 de mayo de 2015.**
- Tiempo transcurrido desde la fecha de la muerte hasta la fecha de la sentencia: **2 años, 10 meses y 5 días, 34 meses y 5 días (34.16).**
- El salario devengado conforme con la certificación obrante en folio 429 del cuaderno de pruebas por el señor Jaime Suárez en el año 2012 era \$2.006.480.70.

Este valor debe ser indexado conforme con la fórmula utilizada por el Consejo de Estado y esta Corporación, así:

$$Va = Vh \frac{\text{Ind Final (abril 2015}^{20})}{\text{Ind Inicial (junio 2012)}}$$
$$Va = \quad \$ 2.006.480.70 \quad \frac{121.63}{111.35}$$

$$Va = \$ 2.191.722,03$$

A esta suma se le agrega el 25% por concepto de prestaciones sociales mensuales²¹ y se deduce el 25%, que es lo que se presume que la víctima invertía para su propio sostenimiento y la diferencia es la renta a tener en cuenta para la liquidación, lo cual arroja un resultado de **\$2.054.738.**

- Como el ingreso mensual resultante son **\$2.054.738**, el 50% le corresponde a la cónyuge (**\$ 1.027.369**); el 25 % a Gisell Mariana Suárez Moreno (**\$ 513.684**) y el 25% restante a Jhoan Santiago Suárez Moreno (**\$ 513.684**).

En consecuencia, aplicando las fórmulas utilizadas por el Consejo de Estado y este Tribunal para establecer el monto de la indemnización debida o consolidada:

Para GISELL MARIANA SUÁREZ MORENO y JHOAN SANTIAGO SUÁREZ MORENO:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
$$S = \$513.684 \frac{(1+0,004867)^{34,16} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$ 19.040.197 \text{ para cada uno.}$$

²⁰ Es el último registrado en la página del DANE

²¹ Debe recalarse que el 25% se reconoce por tratarse de un servidor público, esto es, el 8.33% por concepto de prima de navidad, el 8.33% por prima de servicios y el 8.33% por cesantías; cuando se trata de un particular, el monto de las prestaciones no asciende sino al 16.66%, ya que para ellos la ley no establece la prima de navidad sino únicamente la de servicios, que corresponde a un 4.16% en junio y a un 4.17% en diciembre.

Para ÉRIKA SIRLEY MORENO GÓMEZ

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$ 1.027.369 \frac{(1+0,004867)^{34,16} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$ 38.080.432$$

En lo que se refiere a la indemnización futura o anticipada se utilizan los siguientes parámetros:

Para GISELL MARIANA SUÁREZ MORENO

- Fecha de nacimiento: **15 de febrero de 2004.**
- Fecha de la sentencia: **14 de mayo de 2015.**
- Tiempo desde la fecha de la sentencia hasta la fecha en que esta demandante completaría 25 años de edad: **13 años, 9 meses y 1 día (165.03 meses).**
- Renta: **\$513.684**

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde:

S = Indemnización futura

n = número de meses entre la fecha de la sentencia hasta la fecha en que esta demandante completaría 25 años de edad.

Ra = renta actualizada a la fecha de esta sentencia

$$S = \$513.684 \frac{(1+0,004867)^{165,03} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{165,03}}$$

$$S = \$ 58.179.550$$

Para JHOAN SANTIAGO SUÁREZ MORENO;

- Fecha de nacimiento: **19 de abril de 2009**
- Fecha de la sentencia: **14 de mayo de 2015**
- Tiempo desde la fecha de la sentencia hasta la fecha en que esta demandante completaría 25 años de edad: **18 años, 11 meses y 5 días (227.16 meses)**
- Renta: **\$513.684**

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde:

S = Indemnización futura

n = número de meses entre la fecha de la sentencia hasta la fecha en que esta demandante completaría 25 años

de edad.

Ra = renta actualizada a la fecha de esta sentencia

$$S = \$513.684 \frac{(1 + 0.004867)^{227.16} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{227.16}}$$

S = \$ 70.513.586

Para ÉRIKA SIRLEY MORENO GÓMEZ

- Fecha de la sentencia: **14 de mayo de 2015**
- Tiempo desde la fecha de la sentencia hasta la vida probable del occiso: **535.2 meses**
- Renta: **\$1.027.369**

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

En donde:

S = Indemnización futura

n = número de meses desde la fecha de la sentencia hasta la vida probable del occiso.

Ra = renta actualizada a la fecha de esta sentencia

$$S = \$1.027.369 \frac{(1 + 0.004867)^{535.2} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{535.2}}$$

S = \$195.386.909

TOTAL PERJUCIOS EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE

Demandante	Lucro cesante consolidado	Lucro cesante futuro	TOTAL
Érika Sirley Moreno Gómez	\$ 38.080.432	\$ 195.386.909	\$233.467.341
Gisell Mariana Suárez Moreno	\$ 19.040.197	\$ 58.179.550	\$77.219.747
Jhoan Santiago Suárez Moreno	\$ 19.040.197	\$70.513.586	\$ 89.553.787
Validación totales	\$76.160.826	\$324.080.045	\$400.240.871

2.7.- De los perjuicios morales

En la sentencia de primera instancia se reconocieron los siguientes:

Demandante	Condición respecto de la víctima	Monto en salarios mínimos	Valor al momento de esta sentencia
Erika Sirley Moreno Gómez	Cónyuge	100	\$ 64.435.000
Gisell Mariana Suárez Moreno	Hija	100	\$ 64.435.000
Jhoan Santiago Suárez Moreno	Hijo	100	\$ 64.435.000
Enedina Godoy Casas	Madre	100	\$ 64.435.000
María Sirley Godoy	Hermana	50	\$ 32.217.500

Eunice Godoy	Hermana	50	\$ 32.217.500
William Suárez Godoy	Hermano	50	\$ 32.217.500

Este aspecto no fue apelado por ninguna de las partes. Aquí se incluye simplemente para hacer la liquidación total de los perjuicios, para lo cual se tiene en cuenta el salario mínimo vigente a la fecha de esta sentencia y se hizo la conversión.

Por ende se adicionará la parte resolutive con un ordinal donde se reflejará simplemente el monto total de la condena.

VII.- COSTAS

Esta materia se encuentra regulada actualmente en el artículo 188 del CPACA, que remite a las normas del procedimiento civil, estatuto que fija las reglas sobre el asunto en su artículo 365 del C.G. del P. Con anterioridad a la Ley 1437 de 2011, este aspecto se encontraba reglado en artículo 55 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 171 del CCA.

Pareciera que la primera norma mencionada en el párrafo anterior varió la concepción que traía el último artículo citado, que limitaba la condena en costas a aquellos casos en que ameritara imponerlas en consideración a la conducta de las partes, por la concepción de que quien pierde la instancia u otro acto procesal, inexorablemente debe asumir la condena al pago de costas.

Sin embargo, en un Estado de Derecho como el que prevé nuestra Constitución (artículo 1 C.P.) esa concepción absolutista va en contra de varios principios, especialmente el de acceso a la administración de justicia y el de gratuidad. Por tal motivo, a juicio de la Sala y siguiendo el criterio finalista de interpretación de las normas jurídicas, resulta más razonable ponderar en cada caso la actividad de las partes para deducir de allí si hay lugar o no a condena en costas, teniendo en cuenta, por ejemplo, la conducta temeraria de la parte, si ella resulta dilatoria en la interposición de un recurso la proposición o trámite de un incidente, o el fundamento mismo de los actos procesales, pues algunos no son serios sino caprichosos, arbitrarios o algo similar.

Esa interpretación resulta incluso de la acepción “disponer” que utiliza el artículo 188, pues ella significa no la imperiosa condena en costas en caso de pérdida del proceso, incidente u otro acto procesal, sino un análisis fáctico jurídico que conlleve a la justicia, que al fin de cuentas es el objetivo último del derecho y de las decisiones judiciales.

Bajo estos presupuestos, y teniendo en cuenta que el recurso prosperó parcialmente para el departamento de Casanare, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **MODIFICAR** el ordinal tercero de la parte resolutive del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal el 12 de diciembre de 2014, por las razones indicadas en las consideraciones, el cual quedará así:

TERCERO: **CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a título de reparación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, así:

Demandante	Lucro cesante consolidado	Lucro cesante futuro	TOTAL
Erika Sirley Moreno Gómez	\$ 38.080.432	\$ 195.386.909	\$233.467.341
Gisell Mariana Suárez Moreno	\$ 19.040.197	\$ 58.179.550	\$77.219.747
Jhoan Santiago Suárez Moreno	\$ 19.040.197	\$70.513.586	\$ 89.553.787
Validación totales	\$76.160.826	\$324.080.045	\$400.240.871

SEGUNDO: **ADICIONAR** el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia concretando la condena impuesta en primera instancia por concepto de perjuicios morales, de la siguiente manera:

“Así las cosas, teniendo en cuenta la condena impuesta a título de perjuicios morales y el monto del salario mínimo, la entidad accionada deberá pagar por este concepto las siguientes sumas:

Demandante	Condición respecto de la víctima	Monto en salarios mínimos	Valor al momento de esta sentencia
Erika Sirley Moreno Gómez	Cónyuge	100	\$ 64.435.000
Gisell Mariana Suárez Moreno	Hija	100	\$ 64.435.000
Jhoan Santiago Suárez Moreno	Hijo	100	\$ 64.435.000
Enedina Godoy Casas	Madre	100	\$ 64.435.000
María Sirley Godoy	Hermana	50	\$ 32.217.500
Eunice Godoy	Hermana	50	\$ 32.217.500
William Suárez Godoy	Hermano	50	\$ 32.217.500

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia

CUARTO: **ORDENAR** devolver la actuación al Despacho de origen. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO
 Magistrado


NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ
 Magistrado


HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL
 Magistrado